



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0054

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 19 de Octubre de 2015

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO.

C. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número 06/HOPE/CP-07/11/PFRR, se emitió un proveído de fecha 06 de octubre de 2015, para notificar a los: **CC. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO y EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de los **CC. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO y EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche y 1 segundo párrafo del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Campeche; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: *“si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado...”*. Se notifica por este medio el proveído de fecha 06 de octubre de 2015, que recae en el expediente 06/HOPE/CP-07/11/PFRR, a los **CC. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO y EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

“...EXPEDIENTE: 06/HOPE/CP-07/11/PFRR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 6 DE OCTUBRE DE 2015.

VISTOS.- Con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona,..., domicilio, papeles..., sino en virtud de*

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”, 40 que en su parte conducente dice: **“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República..., compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;...”**, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,...”**, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: **“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche,...”**, 45, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: **“Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas...”**, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en..., Legislativo...”**, segundo párrafo que en su parte conducente dice: **“Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...”**, fracción II sexto párrafo, que a la letra dice: **“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad....”**, 121 fracción I, 124 y 134 primer, segundo y quinto párrafos, que en su parte conducente dicen: **“Los recursos económicos de que dispongan... los municipios,... se administrarán con... eficacia, economía... para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan,...., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior... El manejo de recursos económicos federales por parte de... los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....”**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente dicen: **“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban... los municipios.... serán administradas y ejercidas por los gobiernos... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”**, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: **“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de... los municipios... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias... de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...”**, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: **“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”** de la Ley de Coordinación Fiscal, 19 fracción IV inciso a) y d) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: **“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Hopelchén...”**, 23, 26 que en su parte conducente dice: **“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo,...”**, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos mismos que en su parte conducente dicen: **“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado.... Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice... no existiera... justificación en los... gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley....”**, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento,...”**, II primer párrafo, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: **“... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,....”**, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas... que organicen la administración pública municipal,....”** y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: **“Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas... municipales... y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes,....”** de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 2 fracción II, 28 fracción II, 120 que en su parte conducente dice: **“Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera estatal y municipal;...., así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones.”**, 121 fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XI y XV, 122 que a la letra dice: **“La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual**

se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.”, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 133 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, 134, 135 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XIX y XXII, 139, 151, 161 fracción I, 162 fracciones I y II, 163, 164, 165, 167 que en su parte conducente dice: **“La Auditoría, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública....”**, 168 que en su parte conducente dice: **“...Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente Apartado, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley.”**, 169, 170, 179, 180, 182, 187 fracciones I, XII, XVII y XX y 190 fracción VIII y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: **“...los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos del Capítulo Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, expedida mediante decreto 314 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de julio de 2000, y de las demás disposiciones relativas aplicables.”**, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: **“Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales:...; IX. Hopolchén, con cabecera en la ciudad de Hopolchén;...”**, 6, 7, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: **“El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado....”**, 117, 131 que en su parte conducente dice: **“Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... los titulares de las dependencias... de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.”** de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 16 que a la letra dice: **“La división territorial del Municipio de Hopolchén, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Hopolchén, Cabecera del Municipio; II. La Sección Municipal de Bolonchén de Rejón; III. La Sección Municipal de Dzibalchén; III bis. La Sección Municipal de Ukum; IV. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente: A la ciudad de Hopolchén, Cabecera del Municipio corresponden: a) El pueblo de San Juan Bautista Sahcabchén. b) Las congregaciones de Suc-Tuc, Crucero San Luis, Ich-Ek, Xcupil, Becanchén, Konchén, El Poste, Katab, Rancho Sosa, Yaxché-Akal, Xcalot-Akal. A la Sección Municipal de Bolonchén de Rejón, corresponden: a) La Villa de Bolonchén de Rejón, Cabecera de la Sección. b) Las Congregaciones de Xcanahaltún, Xtampak, Chunyaxnic, San Antonio Yaxché, Chuc-Cedro, Xculoc, Chunhuay-mil. A la Sección Municipal de Dzibalchén, corresponden: a) La Villa de Dzibalchén, Cabecera de la Sección. b) (derogado) c) La Villa de Vicente Guerrero. d) Las congregaciones de Pakchén, Chencoh, Ramón Corona. A la Sección Municipal de Ukúm, corresponden: a) El pueblo de Ukum, cabecera de la Sección. b) Los pueblos de Chunchintok, Xmabén. c) Los ejidos de Cancabchén, Nuevo Chan Yaxché. d) Las congregaciones de Chan-chen, Chun-Ek, Pachuitz, X-Canhá, Xmejía. e) Las comunidades de Nuevo Durango Cinco, Nuevo Durango Seis, Nuevo Durango Siete, Chun Huas, San Isidro, El Vergel, El Mirador, El Mazate, Jalal, Santa Fe, Las Isabeles, La Paila, La Herradura, Los Cedros, San Francisco, Banco de Yeso Chumul, Num y El Forestal (El Tigre). f) Los ranchos de San Isidro, Noh-Há, Nuevo Jalal, Santa Cruz (Entre Hermanos), X-Panzil. Los poblados y extensiones que se identificaban dentro de la jurisdicción de la Sección Municipal de Dzibalchén, que no hayan quedado comprendidos dentro de la jurisdicción de la Sección Municipal de Ukum, quedan bajo la jurisdicción de la Sección Municipal en que se encuentran ubicados.”** de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 18 de diciembre de 2000, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 31 de octubre de 2012, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; y siendo que con fecha 30 de marzo de 2011 se emitió un proveído mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **06/HOPE/CP-07/11/PFRR**, así como que con fecha 21 de julio de 2011, esta autoridad emitió un proveído, por medio de los cuales se citó a comparecer a una audiencia a los indiciados en el presente procedimiento respecto de los hechos que dieron origen al mismo, que fueron fijadas para su celebración con fecha 14 de abril de 2011 y 26 de agosto de 2011, es que esta entidad de fiscalización superior

PROVEE

PRIMERO.- En audiencia de fecha 14 de abril de 2011, aconteció lo siguiente:

A).- Respecto de la observación marcada con el número **13** del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, el **C. JOSE MANUEL CHI CHULIN y/o JOSE M. CHI CHULIN**, manifestó:

“Conforme a los conceptos que quedaron pendientes por solventar, los auditores declaran que por falta de visibilidad en las fotos entregadas en su tiempo para solventar estos conceptos por parte nuestra, comento que los trabajos no es que no se hayan ejecutado y en el expediente veo las fotos entregadas para solventar estos mismos, pues para mí son visibles, se entienden, veo la observación de las canaletas lo tienen en la hoja 130, 131.

En el concepto Suministro y colocación de contacto dúplex polarizado, en su tiempo de justificar estas observaciones se le entregaron fotos, que lo tienen en el expediente en la página 120,121, y también se entrego un plano de ubicación de los mismos teniéndolos en la pagina 137.

En el concepto de suministro y colocación de placas para contactos dúplex, se encuentran en las mismas fotos que en la anterior.

En el concepto de suministro y colocación de foco de luz blanca tipo spot se entregaron fotos para su justificación, teniéndolos en su expediente en las páginas 125, 126, 129 y la pagina 134 y se entrego un plano de ubicación de la distribución de las mismas encontrándose en la página 139 de su expediente y sí se aprecian en las fotos estos trabajos.

En relación al Suministro y colocación de cable duplex calibre 12 incluye cinta aislante y mano de obra, estos concepto se había justificado a través de un acta, en la que estaban presentes como testigos el comisario de la comunidad, y que le dio legalidad junto con la contralora interna del municipio, de un evento de falla eléctrica, lo que daño en cierta forma los trabajos eléctricos, por tal motivo, al momento de la visita de la auditoria se veía el trabajo en cierta forma en mal estado, sin embargo, se hicieron reparaciones para el buen funcionamiento del sistema eléctrico, cabe mencionar que el concepto en cuestión se realizó con anterioridad y en su tiempo antes de dicho evento, tal acta se encuentra en el expediente en la pagina 135.

El concepto de suministro y colocación de canaleta de plástico de 1 pulgada incluye mano de obra, cabe mencionar que este concepto se realizó al 100% aunque anteriormente por parte de la auditoria habían observado que se había realizado un porcentaje de dicho trabajo, porque solo se observó la colocación en el área de la azotea, sin embargo por parte del ayuntamiento se realizó estos trabajos al 100%, ya que se colocaron en áreas de oficinas, complementando así este concepto, para tal hecho se presentaron fotos, las cuales tienen como prueba en el expediente en la página 130, 131, y a parte se entrego un plano de ubicación en la página 138.

En el concepto de suministro y colocación de registros y chalupas de 3 pulgadas, estas al colocar los contactos y apagadores, por lógica, se colocaron estos materiales en donde lo requerían, se presentaron fotos de lo mismo en la página 132, 133, del expediente, no se aprecia porque atrás de los apagadores empotrados en el muro se ubican.

El último concepto es de suministro y colocación de lámpara de 2 por 75 watts, estos se colocaron al 100% en su momento, que por motivo del evento de la falla eléctrica algunos se quemaron, sin embargo fueron cambiados, y algunos se encontraban un poco manchados de pintura por el retoque de muros, se les entrego unas fotos para la justificación de la observación que nos estaban dando en ese tiempo, donde ubicamos las lámparas, teniendo fotos en el expediente en la página 127, 129, 131, 133, y se entrego un plano de ubicación de los mismos en la página 136 del expediente.”

Medios de prueba que corresponden a los ofrecidos por la entidad fiscalizada durante el periodo de solventación, en lo relativo a:

- Escrito de fecha abril de 2007.

- Escritos sin fecha ni número, en cuyo rubro se lee: “*PLANO DE UBICACION DE LAMPARAS DE 2X75 W*”, “*PLANO DE UBICACION DEL COMPLEMENTO DEL SUMINISTRO DEL LOTE DE CONTACTOS Y APAGADORES BTICINIO*”, “*PLANO DE UBICACION DEL COMPLEMENTO DEL SUMINISTRO DE CANALETA DE 1”*” y “*PLANO DE UBICACION DEL LOS FOCOS DE LUZ BLANCA TIPO SPOT*”.
- Fotografías.

B).- En relación a la observación marcada con el número **12** del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, el **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON**, presentó como pruebas:

[...]

1. Copia simple de números generadores de la estimación 03 (tres) y finiquito del periodo del 20 de octubre de 2007 al 31 de octubre de 2007, relativa a la obra denominada “*Construcción de tanque elevado e interconexión de 25 m3*”, constante de 1 foja útil en su anverso.

Cabe hacer mención que la prueba presentada por el compareciente no fue cotejada con su original. De igual forma se hace constar que la prueba que presenta el compareciente consiste única y exclusivamente en la relacionada en el listado anterior.

[...]

C).- En lo tocante a la observación marcada con el número **16** del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, el **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON**, no ofreció ni presentó prueba alguna.

Tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, disposición legal que a continuación se reproduce en su parte conducente, establece:

*“I.- **Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia** en la sede de la Auditoría, **haciéndoles saber** los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y **su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga**, por sí o por medio de un defensor; **apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos**, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. A la audiencia podrá asistir el representante de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos, que para tal efecto designen. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;”*

Precepto que fundó el proveído de fecha 30 de marzo de 2011, mismo que le fuera hecho de conocimiento al **C. MANUEL JESUS RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL J. RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL RAMIREZ ROSADO** con fecha 31 de marzo de 2011, en el cual se señaló el lugar, día y hora que tendría verificativo la referida audiencia, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, siendo que el referido indiciado no compareció a la audiencia de fecha 14 de abril de 2011, tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-.

Por lo anterior, de conformidad con lo mandatado por el citado artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000- se tiene por no presente al **C. MANUEL JESUS RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL J. RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL RAMIREZ ROSADO**, y en consecuencia por precluidos sus derechos, respecto de las observaciones marcadas con el número **3** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopolchén, en lo relativo al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), correspondiente al ejercicio fiscal 2007 y en relación a la observación marcada con el número **13** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopolchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, haciendo de conocimiento que respecto del presente procedimiento se procederá en los términos previstos en la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, en su artículo 169 fracción II, mismo que en su parte conducente dice: "*II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría resolverá...*", sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

"No. Registro: 187,149

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002*

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García

Villegas.”

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, disposición legal que a continuación se reproduce en su parte conducente, establece:

*“I.- **Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia** en la sede de la Auditoría, **haciéndoles saber** los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y **su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga**, por sí o por medio de un defensor; **apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos**, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. A la audiencia podrá asistir el representante de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos, que para tal efecto designen. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.”*

Precepto que fundó el proveído de fecha 21 de julio de 2011, mismo que le fuera hecho de conocimiento a los **CC. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO y EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**, mediante cedula de notificación publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fechas 27 de julio de 2011, 3 de agosto de 2011 y 17 de agosto de 2011, en el cual se señaló el lugar, día y hora que tendría verificativo la referida audiencia, así como sus derechos a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus derechos convenga, siendo que los referidos indiciados no comparecieron a la audiencia de fecha 26 de agosto de 2011, tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-.

Por lo anterior, de conformidad con lo mandado por el citado artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000- se tiene por no presentes a los **CC. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO y EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**, y en consecuencia por precluidos sus derechos, el primero de los mencionados respecto de la observación marcada con el número **13** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007 y la segunda en relación a la observación marcada con el número **13** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, haciendo de conocimiento que respecto del presente procedimiento se procederá en los términos previstos en la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, en su artículo 169 fracción II, mismo que en su parte conducente dice: *“II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría resolverá...”*, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

“No. Registro: 187,149

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión,

extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

TERCERO.- Por lo que en relación con lo establecido en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, 34 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche y 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, es que esta entidad de fiscalización superior admite los medios de prueba ofrecidos y presentados respecto del presente procedimiento, mismos que fueran relacionados con anterioridad; procediéndose en los términos que señala la fracción II del artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-.

Por ende, y tomando en consideración que los medios de prueba admitidos consisten en aquellos enunciados en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, su desahogo se desarrolla por sí mismos dado su propia y especial naturaleza. Asimismo se hace de conocimiento que las citadas probanzas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- Que de la vista a los autos que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que constan en el mismo, elementos suficientes para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo anterior concluye la etapa de instrucción del presente procedimiento es que se procede en términos de lo dispuesto de lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, en relación con el procedimiento de responsabilidades resarcitorias citado al rubro, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

"Registro No. 901298

Localización:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.

Página: 443

Tesis: 625

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 235 DEL, QUE SEÑALA CUÁNDO DEBE DECLARARSE CERRADA LA INSTRUCCIÓN. NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1981, que señala cuándo el Magistrado Instructor declarará cerrada la instrucción, de ningún modo vulnera las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no debe olvidarse que ese precepto es solamente uno de los que integran el Código Fiscal de la Federación y en este ordenamiento legal se observan cabalmente todas las garantías a que se contrae el Código Fundamental en sus disposiciones antes invocadas, lo cual se comprueba con la sola lectura del título VI, capítulos del I al XII, artículos del 197 al 261, en los que se establecen las reglas para el procedimiento contencioso-administrativo. Además, es falso que el precepto mencionado faculte arbitrariamente al Magistrado Instructor para cerrar la instrucción en un juicio fiscal aunque no se hayan desahogado las pruebas, pues de conformidad con la interpretación jurídica del artículo citado se llega a la convicción de que el cierre de la instrucción sólo podrá declararse después de diez días de que se haya contestado la demanda o su ampliación cuando proceda, esto siempre y cuando no falte el desahogo de algunas pruebas o esté pendiente la resolución de un incidente de previo y especial pronunciamiento o falte practicar cualquier diligencia que hubiese ordenado el Magistrado Instructor, o bien, aun después de transcurrido dicho plazo, una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, resuelto cualquier incidente, si lo hubiese, o ya se haya practicado la diligencia que, en su caso, hubiese ordenado el Magistrado Instructor. De lo anterior se deduce que el artículo 235 es claro y preciso al señalar el momento procesal oportuno en que procede el cierre de la instrucción, sin que de manera alguna se vulneren las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por último, debe destacarse que las garantías de audiencia y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución no se refieren a un solo artículo de una ley, reglamento o acuerdo sino a todo el ordenamiento jurídico.

Amparo en revisión 936/84.-Pom, S.A.-20 de mayo de 1986.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

...

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Daniel Jesús López Ramírez, Encargado de Notificaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

BEATRIZ LÓPEZ PERDOMO.

En el expediente 237/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por Manuel del Jesús Rodríguez Domínguez en contra de en su carácter de apoderado legal del C. Raúl Agundis García en contra de la C. Beatriz López Perdomo, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los dos días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

VISTOS: Con la manifestación de la actuario en diligencia de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince haciendo constar que devuelve el presente expediente sin diligenciar, y toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. BEATRIZ LOPEZ PERDOMO**, con las testimoniales que obran en auto, los informes que obran acumulados en el presente expediente, instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio de la **C. BEATRIZ LOPEZ PERDOMO**, con fundamento en el artículo 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, se cita a los **CC. RAUL AGUNDIS GARCIA Y BEATRIZ LOPEZ PERDOMO**, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial el **LUNES, DOCE DE OCTUBRE DOS MIL QUINCE; A LAS DIEZ HORAS (10:00)**, con el objeto de desahogar una Junta de Avenio, en la que se les hará saber a los efectos legales de la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia.

Procediéndose a notificar a la **C. BEATRIZ LOPEZ PERDOMO** por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en términos de lo establecido en los artículos 278 fracción III, 279 y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 3, 13, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada la demanda de divorcio formulada por el **C. RAUL AGUNDIS GARCIA**, en contra de la **C. BEATRIZ LOPEZ PERDOMO**, en la vía y forma propuesta, en tal razón procédase a emplazar a la demandada **BEATRIZ LOPEZ PERDOMO**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el termino de **TREINTA DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges **RAUL AGUNDIS GARCIA Y BEATRIZ LOPEZ PERDOMO**

B).- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la **C. BEATRIZ LOPEZ PERDOMO**, el **20% (VEINTE POR CIENTO)**; y a los menores **R. y R.C. ambos de apellidos A.L.**, el **20% (veinte por ciento)**, para cada uno de los menores representado por su señora Madre, la **C. LOPEZ PERDOMO**, haciendo un total del **60% (SESENTA POR CIENTO)**, quincenal del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones devengados por el ciudadano **RAÚL AGUNDIS GARCÍA**.

Por último, la secretaria de acuerdos señala que da cuenta hasta la presente fecha los escritos de cuenta, dado el exceso de carga de trabajo que se tiene en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 18 de Septiembre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Adriana Gpe- Rodríguez López.- Rúbrica.

La Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha dos de septiembre del dos mil quince dictado en auto del expediente 23/13-2014/1F-II relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por Manuel del Jesús Rodríguez Domínguez en contra de en su carácter de apoderado legal del C. Raúl Agundis García en contra de la C. Beatriz López Perdomo, contiene las Firmas de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 18 de Septiembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. YENI ANAILS PÉREZ VARGAS, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CENTRO DE JUSTICIA DE LA MUJER EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 43

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
LIDIA FELICIA GUADALUPE MARQUEZ CRUZ

En el expediente **40/14-2015/AFO-I**, relativo al **PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR**

RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR GUADALUPE MARQUEZ CRUZ, PROMOVIDO POR GIOVANNI PERICO FURNARI EN CONTRA DE LIDIA FELICIA GUADALUPE MARQUEZ CRUZ, la juez del conocimiento dictó un PROVEIDO, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO AUXILIAR FAMILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-**

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, téngase por presentada a la **LICENCIADA LORENA PATRICIA BAZ MANRIQUE**, asesora técnica de la parte actora, **con su escrito de cuenta**, por medio del cual da cumplimiento a la prevención hecha por acuerdo que antecede, respecto al DISCO COMPACTO, solicitado, presentando un DVD-R, para efecto de poder diligenciar la notificación ordenada en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- Una vez cumplida la prevención hecha por acuerdo que antecede, se ordena copiar la correspondiente cedula de notificación por periódico oficial, en el DVD-R, mismo que sirve como apoyo electrónico y se ordena girar oficio a **MANUEL CRUZ BERNES**, tal y como se le informo al actuario diligenciador, el ocho de septiembre de dos mil quince, por tanto ante lo manifestado por la ocurrente el veintiséis de agosto de dos mil quince, y tomando en cuenta que el desarrollo del presente procedimiento, si se admitió el presente procedimiento y se efectuó el emplazamiento a juicio de manera personal, pero a presentes fechas en diferentes actuaciones actuariales en los domicilios proporcionados por la parte actora y el recabado por oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1183/24-03-15, suscrito por **ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ**, Vocal del Registro Federal de Electores, fue imposible llevar a cabo la diligencia correspondiente de notificación a la audiencia inicial que antecede, tomando en consideración que la parte actora ya solicito con antelación el procedimiento por domicilio ignorando, habiéndose desahogado testimoniales que acreditaban el desconocimiento del domicilio de la demandada, y habiendo recabado ya todas las contestaciones de los oficios mandados a diferentes autoridades, mismos que ya obran su correspondiente respuesta en autos, se procederá a seguir el presente procedimiento a través del sistema de domicilio ignorado esto de acorde a lo que dispone el artículo 106 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

DE CAMPECHE, mismo que ya fuera debidamente acreditado.

2.- Ahora bien y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1378, 1392 y 1395 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, procédase a notificar nuevamente a **GIOVANNI PERICO FURNARI**, en el domicilio señalado en autos, y a **LIDIA FELICIA GUADALUPE MARQUEZ CRUZ**, de conformidad con lo que dispone el artículo 106 del código ibídem, notifíquese a esta persona, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días y de conformidad con el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado, cítese al Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia DIF, Estatal, comparezcan todos estos, el día **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, A LAS DIEZ HORAS (10:00HRS)** de acuerdo a lo establecido en los numerales 1417 al 1424 del CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE para que se lleve a cabo la **Audiencia INICIAL**, misma que se llevara a efecto en la Sala Oral de este Juzgado. Asimismo y de conformidad con el artículo 1396 del mismo ordenamiento legal, se le hace la aclaración a las partes en litigio que podrán comparecer por sí o a través de sus legítimos representantes.

3.- De igual forma, se le requiere a la demandada para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole a la antes señalada, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

4.- Asimismo, se les previene a todos los comparecientes, así como autoridades citadas que deberán de exhibir documentación oficial que los identifique (credencial de elector u otra análoga) para el desahogo de dicha audiencia.

5.- Por último se solicita el auxilio de la Central de Actuarios, para que a través de uno de sus actuarios diligenciadores se sirva hacer la entrega correspondiente de la Cedula de notificación ante el Periódico oficial del estado de Campeche, con el anexo del disco compacto correspondiente, aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL

SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, Juez del Juzgado Auxiliar y de Oralidad en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante mí la **LICENCIADA GILDA SALOME BAÑOS VARGAS**, Secretaria de Actas que certifica y da fe.- **Dos firmas ilegibles. Rubricas.**

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- **LICENCIADA GILDA SALOME BAÑOS VARGAS**, SECRETARIA DE ACTAS EN FUNCIONES de Actuaría de conformidad con el artículo 60 fracc. XVI de la Ley Organica. del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. ROSALBA LOPEZ MENDEZ

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/13-2014/01625, instruido en la averiguación del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por ROSALBA LOPEZ MENDEZ, y del que aparece como probable responsable FELIPE DIAZ ALVARO, la C. Juez de este juzgado dicto una resolución cuyos puntos resolutive a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; QUINCE DE SEPTIEMBRE.

RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de LESIONES A TITULO CUPOSO denunciado por ROSALBA LOPEZ MENDEZ en agravio del Ciudadano PASCUAL LOPEZ CRUZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 136 fracción III, VI y VII en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: FELIPE DIAZ ALVARO, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO CUPOSO denunciado por ROSALBA LOPEZ MENDEZ en agravio del Ciudadano PASCUAL LOPEZ

CRUZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 136 fracción III, VI y VII en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado FELIPE DIAZ ALVARO, se le impone una sanción de UN AÑO DE PRISION por la comisión del delito de LESIONES A TITULO CUPOSO denunciado por ROSALBA LOPEZ MENDEZ en agravio del Ciudadano PASCUAL LOPEZ CRUZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 136 fracción III, VI y VII en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

Y apareciendo que el sentenciado fue puesto a disposición de ésta autoridad el día veintinueve de agosto de dos mil catorce, obteniendo su libertad bajo caución el día tres de septiembre de dos mil catorce, se le hace saber que deberá de cumplir la pena de prisión que le falta por compurgar.-

Y tomando en consideración que el sentenciado es la primera vez que delinque, y reúne los requisitos que exige el numeral 99 del Código Penal del Estado vigor reformado, se le hace saber al mismo que puede gozar del beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA PENA, por lo que se le da vista al sentenciado, para que en el momento de la notificación manifieste si desea o no acogerse a dicho beneficio, y a petición de parte, solicite la sanción sustituta que mejor le convenga, ya que en términos del artículo 98 del Código Penal del Estado de Campeche, en vigor, se señala expresamente:

Artículo 98.- La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

- I.- Por trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad, si la sanción de prisión no excede de un año.
- II. Por multa, si la sanción de prisión no excede de dos años;
- III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.

Así mismo, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, hágasele saber al inculpado que como la pena de prisión no rebasa del término de tres años, también tiene derecho a se le concede el beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, se le otorgaría por una multa de UN MIL PESOS (SON:\$1,000 PESOS 00/100 M.N.) que deberá depositar en la Delegación de

Finanzas del Estado en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, apercibido que de no hacerlo, deberá de cumplir la pena de prisión que le falta por compurgar.- Mismo beneficio, que se le otorga, siempre y cuando el sentenciado se sujete a las normas establecidas en el numeral 98 de la Ley De Ejecución De Sanciones Y Medidas De Seguridad Del Estado De Campeche.

CUARTO: Con fundamento en el numeral 87 del Código Penal del Estado en Vigor, se le suspende por el término de **SEIS MESES** al uso de su **LICENCIA DE CONDUCIR**; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al C. Coordinación de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Estado, para hacerle de su conocimiento lo anterior y proceda a la suspensión de la Licencia de conducir del acusado acusado FELIPE DIAZ ALVARO.

QUINTO: REPARACION DEL DAÑO.- El fiscal de la adscripción en sus alegaciones, con fundamento en los artículos 20 Constitucional apartado B, 39 fracción I, 40 y 41 del Código Penal del Estado en vigor, la representación social se abstuvo de hacer petición alguna toda vez que la denunciante ROSALBA LOPEZ MENDEZ y agraviado PASCUAL LOPEZ CRUZ, con fecha uno y treinta de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, presentaron su desistimiento a favor del acusado FELIPE DIAZ ALVARO, por el delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, visible a fojas 129 y 177, por tanto se absuelve al sentenciado de dicho pago.

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 Párrafo Tercero y 163

Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

DECIMO: Notifíquese a las partes y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.- Lo que notifico a la denunciante ROSALBA LOPEZ MENDEZ, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. CONCEPCION DEL CARMEN COCON RODRIGUEZ

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/14-2015/00539, instruido en la averiguación del delito de ROBO, denunciado por ISMAEL MISS VAZQUEZ, y del que aparece como probable responsable DANIEL ALVARADO LOPEZ

MORALES, la C. Juez de este juzgado dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos; Con la nota actuarial del Lic. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario interino; por medio del cual hizo constar que la C. CONCEPCION DEL CARMEN COCON RODRIGUEZ, fiadora del inculcado no vive en el domicilio que proporciono ya que el dueño de dicho domicilio le manifestó no conocerla.-consecuentemente SE PROVEE: Ahora bien, en atención a lo anterior y en vista de que no se ha logrado la localización de la fiadora CONCEPCION DEL CARMEN, en virtud de que no vive en el domicilio proporcionado en autos, en atención a ello esta autoridad de conformidad con lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tiene a bien notificar a la fiadora la C. CONCEPCION DEL CARMEN COCON RODRIGUEZ, que deberá de presentar ante esta autoridad a su fiado el inculcado DANIEL ALVARADO LOPEZ MORALES, el día 26 de octubre de 2015, a las 12:00 horas, para el desahogo de la vista pública, apercibiendo al fiador que en caso de no presentar al inculcado, el día y hora señalada líneas arriba se revocara la granita que obra en autos y se ordenara su Reaprehensión y detención tal y como lo señala el artículo 504 fracción I y 505 del código de procedimientos penales del estado en vigor. Por lo que respecta a la defensa y fiscalía se comisiona al actuario adscrito a este juzgado para que les haga del conocimiento que deberán de presentarse el día y hora antes señalada.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-Lo que notifico a la fiadora CONCEPCION DEL CARMEN COCON RODRIGUEZ, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO

**DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO
OFICIAL**

C. MARIA ISABEL GARCIA BARAJAS.
MENOR A.V.G.
Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No.0401/12-2013/339, instruido en Averiguación del delito de ESTUPRO denunciado por MARIA ISABEL GARCIA BARAJAS y del que aparece como probable responsable CARLOS ALFREDO HERNANDEZ OCHOA.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche, a 01 de Octubre del dos mil quince.-

SE PROVEE: Para no seguir retrasando la secuela procesal de la presente litis, se fija para el día 16 de octubre del 2015 a las 10:00 horas, para que se lleven a cabo los CAREOS PROCESALES entre los CC. JESUS ALEJANDRO HERNANDEZ SOLORIO y JEFET HERNANDEZ ASCENCIO con la C. MARIA ISABEL GARCIA BARAJAS y la menor A.V.G., por lo que cítese a los primeros nombrados por medio del defensor, apercibiendo a los antes citados que en caso de no presentarse en la fecha y hora señalada se harán acreedores a la primera medida de apremio que señala el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de 20 días de salario mínimo que asciende a la cantidad de \$1,365.60 (son mil trescientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n). Asimismo cítese a la C. MARIA ISABEL GARCIA BARAJAS y la menor A.V.G., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, tres veces consecutivas, apercibiéndolas que en la inteligencia de no comparecer a la citada diligencia se tendrá por ausencia de testigo a la C. MARIA ISABEL GARCIA BARAJAS y la menor A.V.G., por último se apercibe a la C. Actuaría adscrita que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le aplicara la primera corrección disciplinaria que para ello señalada el artículo 35 del Código Procesal en cita.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de Octubre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO
OFICIAL**

C. ALEJANDRA GUADALUPE PEREZ GONZALEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No.0401/14-2015/97, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION denunciado por AGUSTIN CONTRERAS OLAN y del que aparece como probable responsable MANUEL JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche, a 01 de Octubre del dos mil quince.

SE PROVEE: Y toda vez que no se ha logrado la comparecencia de la C. ALEJANDRA GUADALUPE PEREZ GONZALEZ, y tal como está ordenado en el proveído de fecha 14 de septiembre del 2015, la suscrita tiene a bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas a la C. ALEJANDRA GUADALUPE PEREZ GONZALEZ para llevar a cabo la audiencia de ampliación de declaración el día 22 de octubre del 2015 a las 10:00 horas. Para ello comisionese a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, en caso de no comparecer la citada testigo el día y hora señalado, se decretara la Ausencia de Testigo.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de Octubre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA

DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No.0401/12-2013/571, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO denunciado por MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ, y del que aparece como probable responsable EMMANUEL REYES TAMAYO, IMER UZIEL PEREZ PEREZ, GERMAN GERARDO GARCIA GUZMAN, LETICIA NUÑEZ GUZMAN y GRACIELA VILLALOBOS SANCHEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San francisco Kobén, Campeche, a 21 de Septiembre del dos mil quince.

VISTOS: Ahora bien en virtud de lo informado por el Lic. Ángel Daniel Uc Euán, Agente de la Policía Ministerial Investigadora en su informe de cuenta en el cual informa que no pudo notificar a la C. MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ toda vez que al trasladarse al domicilio señalado y al preguntar a los vecinos estos dijeron no conocer a la antes citada, por lo que para no seguir retrasando la secuela procesal de la presente litis, la suscrita procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar a la C. MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ, mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas de la sentencia condenatoria de fecha 22 de mayo del 2015 dictada a los inculpados EMMANUEL REYES TAMAYO, IMER UZIEL PEREZ PEREZ, GERMAN GERARDO GARCIA GUZMAN, haciendo de su conocimiento que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea debidamente notificada la resolución, para interponer el recurso de apelación. Para ello comisionese a la C. Actuarial adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito.- Seguidamente procedo a transcribir los puntos resolutorios de la sentencia. PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de

Robo e Lugar Cerrado, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido por los artículos 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de cometer el delito. SEGUNDO: Se le condena a los acusados EMMANUEL REYES TAMAYO, IMER UZIEL PEREZ PEREZ, GERMAN GERARDO GARCIA GUZMAN, son plenamente responsables de la comisión del delito de Robo e Lugar Cerrado, denunciado por MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido por los artículos 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor. TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrieron los acusados EMMANUEL REYES TAMAYO, IMER UZIEL PEREZ PEREZ, GERMAN GERARDO GARCIA GUZMAN, una pena de dos años de prisión y multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de cometer el delito siendo la cantidad de \$61.38 haciendo un total de \$920.70 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 70/100 M.N), por el delito de Robo de conformidad con el artículo 184 fracción IV más un año de prisión por la agravante señalada en el artículo 194 del Código Penal del Estado al momento de cometer el delito, haciendo un total de tres años de prisión y multa de \$920.70 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 70/100 M.N) por el delito de Robo en Lugar Cerrado. Asimismo se le hace saber a los inculpados que tienen el derecho de solicitar el beneficio de la sustitución de pena contemplado en el numeral 98 de nuestra Ley Penal, en atención que la pena impuesta no excede de tres años de prisión y de que es la primera vez que comete un delito. Y tomando en consideración que el sentenciado es la primera vez que delinque y reúnen los requisitos que exige el numeral 99 del Código Penal del Estado en vigor reformado, se le hace saber al mismo que puede gozar del beneficio de la SUSTITUCION DE LA SANCION , por lo que se le da vista a los sentenciados para que en el momento de la notificación manifiesten si desean o no acogerse a dicho beneficio y a petición de parte, solicita la sanción sustituta que mejor le convenga ya que en el artículo 98 del Código Penal del Estado en vigor se señala expresamente: Artículo 98.- La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos. III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años. Asimismo con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, hágasele saber a los inculpados que como la pena de prisión no rebasa del término de tres años , también tienen derecho al beneficio de la Condena Condicional mismos que al acogerse a dicho beneficio, deberán pagar cada uno

la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N), ante la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, en un término no mayor de quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, apercibidos que de no hacerlo, deberán de seguir cumplimiento la pena de prisión. Y de acogerse a dicho beneficio hágase saber a los sentenciados que primeramente deberán pagar la reparación de daño a que fueran condenados, mismos beneficio que se les otorga siempre y cuando el sentenciado se sujete a las normas establecidas en el numeral 98 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche. CUARTO: Se le condena a los acusados EMMANUEL REYES TAMAYO, IMER UZIEL PEREZ PEREZ, GERMAN GERARDO GARCIA GUZMAN como lo solicita el Fiscal en sus conclusiones, derivado del delito de Robo en Lugar Cerrado al pago de la cantidad de \$41,411.16 a favor de la C. MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ, Apoderada Legal de la Empresa agraviada denominada "LA FERRE COMERCIALIZADORA S.A DE C.V", por ser dicha cantidad el importe total de los bienes muebles que los referidos activos sustrajeron a dicha empresa pasiva, y los cuales consistieron en una caja de seguridad de la marca MON de 40 cm de alto, de color gris con cilindro y cerradura de combinación mecánica SSG Modelo 6741, con un valor de \$5,500.00 que se encontraba empotrada de bajo del mostrador de la cajera y en cuyo interior se encontraba la cantidad de \$34,874.00 de los cuales la cantidad de \$6,472.00 consistía en el último depósito de ventas del cierre del día 17 de septiembre y la cantidad de \$24,902.00 correspondientes a la venta del día 18 de septiembre, así como una caja de metal azul el cual contenía \$1,500.00 correspondiente al fondo de moralla y la cantidad de \$2,000.00 correspondientes al fondo fijo de gastos y asimismo se robaron un roto martillo de la marca DEWALT ½ con un valor de \$1,037.16 la cual se encontraba donde se exhiben las herramientas en dicha tienda, lo cual se desprende del avalúo supletorio emitido por la C. MARLENE SANTOS PEREZ, Perito Especializado adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado. QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y el termino que tiene de impugnar en el presente fallo mediante el recurso de apelación , debiendo de asentar constancia de ello en autos. SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para

s conocimiento y efectos legales correspondientes. OCTAVO: Dese vista al acusado para que al momento de la notificación manifieste si se opone o no a la publicación de datos personales en termino de lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de Octubre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 46/14-2015/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

C. PALMIRA HERNANDEZ RAMOS.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 46/14-2015/2P-II, Instruido en contra de SAMUEL DE LA CRUZ VELAZQUEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO, denunciado por el C. LUIS MIGUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

"JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de septiembre del dos mil quince.

VISTOS: con la certificación de la Secretaria de Acuerdos de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, en la que se aprecia que no comparecieron las CC. PALMIRA HERNÁNDEZ RAMOS Y DEYSI DEL CARMEN LÓPEZ NAHUATH a las diligencias fijadas en autos. Con el oficio 1194/14-2015, remitido por la C. LICDA. MIGUELINA DEL CARMEN UC LÓPEZ,

Juez de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial, en el que remite el exhorto 139/14-2015/2P-II, mismo que no se encuentra diligenciado en virtud que la C. Actuaría manifestó que no existe ninguna colonia con el nombre de el naranjo, asimismo no conocen a la C. DEYSI DEL CARMEN LÓPEZ NAHUATH, sin embargo hace de conocimiento que existe un ejido el naranjo en Candelaria, Campeche. Con el estado que guardan los presentes autos, en el que no se tiene conocimiento si la C. PALMIRA HERNANDEZ RAMOS fue debidamente notificada de las audiencias fijadas en autos. **Es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.

Dada la Certificación de la Secretaria de Acuerdos de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, en el que se aprecia que no compareció la C. PALMIRA HERNÁNDEZ RAMOS a las diligencias fijadas en autos y toda vez que no se tiene conocimiento si la antes mencionada fue debidamente notificada por medio de las publicaciones en el Periódico oficial del Estado, por tal motivo de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificar de nueva cuenta a la C. **PALMIRA HERNÁNDEZ RAMOS**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Estado, para que comparezca ante este Juzgado, el día **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**, a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, para efectos que se desahoguen las diligencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN, y al término de este CAREOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL con el acusado SAMUEL DE LA CRUZ VELÁZQUEZ, apercibiéndole que en caso de no comparecer la persona antes citada se procederá en proveído posterior a decretar careos supletorios tal como lo señala el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado, haciéndose constar que la ampliación de declaración no se desahogará pero su testimonio inicial será valorada como corresponda al momento de dictar sentencia definitiva.

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **PALMIRA HERNANDEZ RAMOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 28 de Septiembre del 2015, **P.de D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.-** LA C. LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 46/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A SAMUEL DE LA CRUZ VELAZQUEZ, POR LA COMISION DEL DELITO DE ROBO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE CUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 64/14-2015/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL.

CC. RAYMUNDO DOMINGUEZ ESTRELLA y JUANA GUADALUPE CANUL HIDALGO.-

DOMICILIOS: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 64/14-2015/2P-II, Instruido en contra de ATILANO LOPEZ LOPEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES INTENCIONALES, denunciado por la C. VIRGINIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ESTRELLA, en agravio propio y de la

menor D.F.C.D, Y YOHANA GUADALUPE CALDERON DOMINGUEZ, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los catorce días del mes de Septiembre del dos mil quince.

VISTOS: Ténganse por recibidos los oficios número PADMMF/PSIC/322/2015, PADMMF/PSIC/336/2015 y PADMMF/PSIC/336/2015, signados por la C. ANAHÍ RUBÍ LONA LEÓN, Psicóloga adscrita a la Procuraduría Auxiliar de la defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por medio del cual en el primer oficio en mención informa que las CC. VIRGINIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESTRELLA, YOHANA GUADALUPE CALDERÓN DOMÍNGUEZ y la menor D.F.C.D., no han asistido a las instalaciones de la Procuraduría Auxiliar para recibir atención psicológica, que estaban citadas para el día diez de agosto del año en curso, asimismo hace mención que la menor D.F.C.D. se le realizó la valoración el veintidós de abril del presente año, por otro lado informa que la nueva fecha para la sesión psicológica será el día lunes doce de octubre del año en curso, a las once, doce y trece horas; en el segundo y tercer oficio en comento la citada Psicóloga mencionado de igual manera que la nueva fecha de sesión psicológica será el día lunes doce de octubre del dos mil quince, a las once y doce horas, para las CC. VIRGINIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESTRELLA y YOHANA GUADALUPE CALDERÓN DOMÍNGUEZ, anexando los resultados de las valoraciones psicológicas practicadas en la persona de las antes mencionadas, de fecha veintisiete de abril del año en curso.- Téngase por recibido el oficio ZCAR/ORAO-502/15, signado por el C. LIC. OSCAR ROMÁN AMÉZQUITA OJEDA, Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de hacer una revisión minuciosa y exhaustiva en sus archivos y registros, no se encontró domicilio alguno en su sistema de datos referente a los CC. RAYMUNDO DOMÍNGUEZ ESTRELLA y JUANA GUADALUPE CANUL HIDALGO.- ES POR LO QUE AL RESPECTO SE PROVEE: 1.- De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, glócese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.

(...) 5.- Ahora bien, siendo que ya han sido recepcionados ante este Juzgado todos los informes requeridos a las dependencias públicas, con el objeto de hallar un domicilio diverso al que obra en autos de los CC. RAYMUNDO DOMINGUEZ ESTRELLA Y JUANA GUADALUPE CANUL HIDALGO, sin obtenerse

éxito alguno; es por lo que se ordena notificar a los CC. RAYMUNDO DOMINGUEZ ESTRELLA Y JUANA GUADALUPE CANUL HIDALGO, a través de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para efectos de que comparezcan ante este tribunal para desahogar la diligencia de CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES el día DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, a las NUEVE y DIEZ HORAS, respectivamente;

Haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer en la fecha y horario señalado líneas arriba los antes mencionados, se decretaran en posterior proveído los careos supletorios de conformidad con el numeral 249 del código de procedimientos penales del Estado en vigor.

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALACIUDADANALICENCIADALANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA PATRICIA DEL CARMEN PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. **RAYMUNDO DOMINGUEZ ESTRELLA y JUANA GUADALUPE CANUL HIDALGO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 28 de Septiembre del 2015.- **P.de D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.-** LA C. LICENCIADA PATRICIA DEL CARMEN PEREZ BENITEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 64/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A ATILANO LOPEZ LOPEZ, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ALLANAMIENTO DE MORADA, DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES INTENCIONALES.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

LICDA. PATRICIA DEL CARMEN PEREZ BENITEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO POR EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO

EXP. 265/14-2015-1X-IV

C. MARIA CONCEPCION TUN COUOH

En el Expediente 265/14-15-IX-IV, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por el C. MATEO KANTUN ORDOÑEZ en contra de la C MARIA CONCEPCION TUN COUOH, la Juez de este conocimiento dicto un auto el día de hoy 27 de Agosto de 2015, que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: Se tiene por presentado al Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, con su escrito de cuenta a través del cual solicita se admita la demanda y se le expida la orden para las publicaciones correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en tal virtud, se acuerda:

Toda vez que se aprecia de autos que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada CIUDADANA MARIA CONCEPCION TUN COUOH, con las testimoniales ofrecidas por el promoverte y con los oficios enviados a las diversas dependencias; en consecuencia y como lo solicita el Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda instaurada por el Ciudadano MATEO KANTUN ORDOÑEZ en contra de la Ciudadana MARIA CONCEPCION TUN COUOH, que funda en el numeral 278 fracción III, así como el 287 fracción XX del Código Civil del Estado en vigor y demás aplicables del Código Civil del Estado, con relación al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado en vigor, se ordena emplazar a la demandada a través del Periódico Oficial del Estado para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación comparezca ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, (Publicando esta determinación por tres veces), quedando en la Secretaria de este Juzgado a su disposición las copias simples de traslado que se exhiben, y comparezca ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviera para el caso.

De acuerdo al ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se decreta la separación material de los cónyuges KANTUN ORDOÑEZ-TUN COUOH.---- II.- Por lo que respecta a la guarda y custodia y los alimentos a favor de menores, nada hay que señalar en virtud de que los hijos habidos en este matrimonio ya cuentan con la mayoría de edad como se aprecia en las actas de nacimiento que exhibe el actor.

Ahora bien y tomando en consideración que en este asunto se desconoce el domicilio del cónyuge demandado como se encuentra acreditado en este asunto, motivo por el cual esta juzgadora no señala fecha y hora para la junta de avenencia a la que refiere el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor.

Asimismo hágasele saber al actor que deberá exhibir ante este juzgado el DVD, con el fin de mandar hacer las publicaciones correspondiente de acuerdo a lo solicitado por el Dr. JORGE DE JESUS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, a través del oficio número SG/DAJyDH/605/2015.--Por último se le hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden publico ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedida y gratuita.

De igual forma y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación

de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO MILAGROS DEL C. CAAMAL DELGADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA.

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 6 de Octubre de 2015, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ,
ACTUARIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO: 4061

CIUDADANA: JUANA PAULA LÓPEZ FERNANDEZ. (QUERELLANTE).

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39 ENTRE 14 Y 16 COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD CAPITAL, CODIGO POSTAL 24000.

EXPEDIENTE 08/14-2015/JCMP-IENAVERIGUACIÓN DEL DELITO **LESIONES A TITULO DOLOSO Y AMENAZAS** QUERELLADO POR LA **CIUDADANA JUANA PAULA LÓPEZ FERNANDEZ** Y DEL CUAL APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE LA CIUDADANA **MARIA LINA LAZARO MENDEZ**. La Juez dictó un proveído que a la a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y con el folio de notificación 3961 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, donde la actuario interina se constituyó a las oficinas que ocupa el Periódico

Oficial del Estado y a través del cual manifiesta que la C. Socorro del Carmen Silva León, no recibió la cedula de notificación, ni el CD anexo en sobre cerrado, debido a que no se encontraba el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial y así mismo fue informada que con fecha seis de agosto del año en curso, entro en vigor los requisitos para las publicaciones, mismos que se encuentran en fijado en un rotulo, donde se observa un escrito dirigido a los usuarios; en consecuencia, SE PROVEE: 1) En atención a la señalado por la actuario diligenciadora en el folio de notificación antes citado y con la finalidad de notificar por medio de edictos a la querellante, de conformidad con el artículo 5, fracción X, y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial con la finalidad de que se sirva realizar TRES PUBLICACIONES consecutivas en el Periódico Oficial del Estado el proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, que en su parte conducente: textualmente dice:

“...VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y con el oficio número 01448/PSP/SSP/14-2015, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual remite expediente original y copia certificada de la ejecutoria pronunciada por la Sala Penal en el toca 01/14-2015/00563 formado con el motivo del recurso de apelación interpuesto por la Fiscal en contra de la Negativa de Orden de Comparecencia, de trece de enero de dos mil quince, por los delitos de amenazas y lesiones a título doloso; en consecuencia, SE PROVEE: I. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación anexa para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 60, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.- II.- En atención a lo informado por el DR. VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con lo que dispone el ordinal 392, fracción I, del Ordenamiento Procesal Penal vigente en la entidad, se tiene por FIRME Y VALEDERA la NEGATIVA DE ORDEN DE COMPARECENCIA de fecha trece de enero de dos mil quince, dictado a favor de MARÍA LINA LÁZARO MÉNDEZ, por no haberse acreditado el cuerpo de los delitos de Amenazas y Lesiones a título doloso, denunciado por la C. Juana Paula López Fernández en todos y cada uno de sus puntos resolutiveos. En razón de ello, notifíquese lo anterior a la Lic. Alid Livier Pérez Álvarez, Agente del Ministerio Público, por medio de la actuario de enlace, y a la C. JUANA PAULA LÓPEZ FERNÁNDEZ, (denunciante) por conducto del actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Tribunal. III.- De conformidad con el artículo 325 del Código de

Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Departamento de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, para que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en sus libros de gobierno, en virtud de en el presente acuerdo ha quedado firme y valedera la negativa de orden de comparecencia, dictado a favor de la C. MARÍA LINA LÁZARO MÉNDEZ, por no haberse acreditado el cuerpo de los delitos de Amenazas y Lesiones a título doloso, denunciado por la C. Juana Paula López Hernández. IV.- Finalmente no existiendo actuación pendiente por desahogar, se remítase el expediente original al Archivo Judicial como asunto concluido, y procedase a la destrucción del expediente duplicado, de conformidad con lo que dispone los numerales 126 fracción I y 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”

Lo anterior para no seguir retrasando la secuela procesal, y de conformidad con lo que señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, anexándole al efecto, versión impresa y archivo electrónico, del acuerdo a publicar de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, Jueza del Juzgado de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, la LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, Secretaria de Acuerdos Interina, con quien actúa, certifica y da fe.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de octubre del año dos mil quince.- LICDA. ESTIVALIZ DE FATIMA BARAHONA ZAPATA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 203/14-2015/J3°C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL

LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO CRESENCIO DEL CARMEN MEDINA MONTORES; **MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.**

“PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE SAN DIEGO NUMERO 74 COLONIA TAMAS AZNAR, CÓDIGO POSTAL 24060, DE ESTA CIUDAD.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$249,000.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$166,000.00 (SON: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 10 del mes de noviembre del año dos mil quince. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

ATENTAMENTE.- Maestra En Derecho Esperanza De Los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA 9/15-2016/1C-II.

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **MARIA ANTONIETA FABIOLA GONZALEZ CARDONA,** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA LIC. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RUBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Ruth Elizabeth Hernández Salvador.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA 10/15-2016/1C-II.

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) **MARIA ANTONIETA GONZALEZ CARDONA**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- ALBACEA, J. JESÚS ANTONIO ACEVEDO COBOS.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo de esta Notaria Número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No 13 entre calle 12 y 14 del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad, hago saber que se denunció la Sucesión Intestamentaria del señor **JOSE ALFONSO PEREZ MADRAZO** en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren acreedores para que comparezcan ante esta Notaria, dentro del término de treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 21 de Septiembre del 2015.-Licda. Alma de María Collí Ek, Encargada de la Notaria Publica Número 28 de este Primer Distrito Judicial del Estado.- Rubrica.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 FRACCION SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSE DE LA ROSA FRENCHS, QUIEN TAMBIEN ERA CONOCIDO COMO JOSE JIMENEZ FRENCHES** QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS HABLES DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO SE RADICO EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 15 QUINCE DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE LA CIUDADANA **VICTORIA DEL CARMEN MARTINEZ JIMENEZ.**

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP. A 12 DE OCTUBRE DEL 2015.- LIC. BLANCA PATRICIA CHI COBOS, NOTARIO PUBLICO NUMERO 15.- PRIVADA SAN JOAQUIN No. 9. COL. SAN JOAQUIN.- CIB-6907195QA --- CED. PROF. NO. 1890335.- RUBRICA.

EDICTO

“El día 22 Veintidós de Junio del presente año, se radicó en esta Notaria el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del Señor **JUAN ELIODORO SÁNCHEZ Y MANZANO y/o JUAN ELEODORO SÁNCHEZ MANZANO**, vecino que fue de esta Ciudad, efectuándose mediante testimonio de la Escritura Pública Número 363 Trescientos sesenta y tres, ordenándose publicar tres edictos, de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial y en cualquiera otro de mayor circulación en el Estado, convocando a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan al domicilio de esta Notaría a deducirlos dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche, siendo el día 07 (Siete de Octubre) de 2015.- Lic. Alberto Luciano Fuentes Tzec, Sustituto de la Notaría Pública Número 12 Doce del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.”

